

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00037 00
Demandante	G.T.A Colombia S.A.S.
Demandado	Odinec S.A.
Auto Interlocutorio Nro.	352
Asunto	Resuelve incidente de nulidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término concedido a la parte demandante para acreditar los requisitos de notificación a la entidad ejecutada, indicado en auto de fecha 22 de marzo de 2022, y habida cuenta que nada se allegó al respecto; además, en vista de que también se señaló en proveído de esa fecha que no era necesario correr traslado del escrito de nulidad, por cuanto se arrimó a este Despacho mediante correo electrónico, con copia a la parte demandada, y en efecto ya obra pronunciamiento al respecto de ese extremo litigioso, se procede a decidir lo propio frente a ese asunto

ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo singular, promovido por la sociedad G.T.A Colombia S.A.S. en contra de Odinec S.A., se presentaron cinco facturas para el cobro, con fundamento en las cuales se libró mandamiento de pago en auto de fecha 28 de febrero de 2022 y se decretaron medidas cautelares. Luego, acreditada la notificación que se efectuó al extremo ejecutado, mediante mensaje de datos cuyo acuse de recibido se certificó el 07 de marzo de 2022, se recibió poder que acredita el mandato conferido por la sociedad ODINEC S.A., al abogado Andrés Felipe Villegas García, quien a la par promovió incidente de nulidad por indebida notificación (Archivo 1 del cuaderno 3), y presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago (Archivo 22 y 24 cuaderno principal); ambos pronunciamientos arrimados en tiempo procesal oportuno.

A continuación, se procede a esbozar las razones plasmadas en la solicitud de nulidad, pronunciamiento que primigeniamente se impone emitir a esta Judicatura.

El incidente de nulidad se funda en la causal número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es indebida notificación de la parte demandada, y habida cuenta que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y de la misma manera cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, reclamó

que no se procedió de esa manera, pues en el presente trámite el 11 de febrero de 2022 se emitió auto inadmisorio de la demanda y se subsanó mediante memorial radicado el 18 de febrero de 2022, actuaciones que se omitieron incluir en el correo electrónico de notificación personal que se recibió, pues no obra allí ni el auto de inadmisión, ni el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la sociedad accionante.

Frente a lo anterior, asegura que esa omisión transgrede el derecho de defensa y contradicción que asiste a la sociedad ejecutada, en la medida no se permitió conocer las causales de inadmisión y determinar si efectivamente fueron corregidos en su totalidad. Recalca que independientemente de que este despacho hubiere determinado que se subsanaron o no los requisitos de inadmisión, era obligación del accionante, de cara a los artículos 6 y 9 del Decreto 806 de 2020 incluir en la notificación por correo electrónico la totalidad de las piezas procesales, incluido lo actuado en el marco de la inadmisión de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicita que se declare la nulidad parcial del proceso desde la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, con el fin de garantizarles el acceso a la totalidad de las piezas procesales del expediente y en esa medida ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció sobre ese planteamiento y adujo que la formulación de nulidad, resultaba ser una medida dilatoria para entorpecer el curso del proceso. Explicó que era dable armonizar el contenido del artículo 6 del decreto 806 de 2020, con la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que los traslados que prevé artículo 6 del decreto 806, se refieren a una etapa previa a la notificación personal del auto admisorio. Sumado a ello, que, si el reproche solo se limita a que debió ser inadmitida la demanda por no acreditar estos traslados, ese reparo no es procedente pues como se solicitaron medidas cautelares, ello justifica el hecho de no surtir los traslados de que habla el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Recalcó que no existe norma expresa o implícita, ni jurisprudencia vigente que indique o avale lo sustentado, esto es, que la notificación personal de la demanda, deba incluir obligatoriamente el auto que inadmite la demanda y la respectiva subsanación, pues el objetivo del acto de notificación personal de la demanda, ha sido poner en conocimiento del demandado, la existencia del proceso que cursa en su contra, lo cual se acredita con el envío del auto admisorio o mandamiento ejecutivo y los anexos y pruebas que componen la demanda admitida, toda vez que estos documentos se constituyen en las razones de hecho y de derecho que se le endilgan al extremo demandado; que exigir para la correcta notificación personal de la demanda, el envío de las piezas que reclama el demandado constituiría un exceso ritual manifiesto, pues es un formalismo que la norma no contempla. Ahora, que lo que pretende el apoderado demandado es conocer las piezas procesales de inadmisión y subsanación de la demanda, el decreto 806 de 2020 concede el término de 2 días hábiles previo a presumir la notificación personal y el conteo de términos, plazo más que suficiente para que el apoderado, previo a que inicien los términos de contestación, conozca las mentadas actuaciones.

Finalmente, solicita la abogada de la parte ejecutante que se aplique a la parte demandada la sanción indicada en el artículo 78 del CGP, toda vez, que solo le dio traslado a la parte demandante del memorial del Incidente de Nulidad.

Ante estos planteamientos del incidente de nulidad el Juzgado pasa a hacer las siguientes

consideraciones, previo a decidir.

CONSIDERACIONES

Como se precisó en los antecedentes de esta providencia, corresponde emitirse pronunciamiento en esta oportunidad, sobre el incidente de nulidad formulado por la parte demandada con fundamento en la indebida notificación en que se incurrió; así mismo, sobre los motivos expuesto en el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

Con miras a abordar el primer planteamiento relativo a la nulidad, recuérdese que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

De manera preliminar debe indicar este Despacho que el estudio de la nulidad formulada, se limita a la sustentada sobre el N° 8 del artículo 133 del CGP; vicio que consiste en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda; al tenor de la norma: *“...El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, y son ellos, no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; y es este un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Considera esta judicatura que si bien esta notificación constituye una alternativa más expedita

para la notificación de los demandados, dada las situaciones que se desencadenaron con la emergencia sanitaria por el Coronavirus -COVID-19, de ninguna manera puede concebirse la misma como desprovista de la formalidad y las garantías mínimas que deben rodear el acto de notificación, en ese orden de ideas esta judicatura ha optado por cerciorarse que se cumpla en legal forma y una de las medidas adoptadas en la revisión de dichas actuaciones, consiste en asegurarse que el archivo que contenga la notificación posibilite la apertura o descarga de los adjuntos al mensaje de datos, con miras a garantizar que en conocimiento del demandado se han dejado los anexos que la ley dispone, deben acompañar ese acto de notificación.

Aclarado lo anterior debe también precisar este Despacho al promotor de la nulidad que si bien el artículo 6° del decreto 806 de 2020 en su inciso cuarto, estableció la obligación para la parte demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación, y de la misma manera, del escrito de subsanación, cuando se inadmite la demanda; dicha disposición se concibió con dos excepciones, a saber: cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Pues bien, en el caso particular, debe tenerse claro que la demanda fue formulada con solicitud de medida cautelares, y esa circunstancia releva a la parte demandante, que previo al dictarse el mandamiento de pago, estuviere obligado a remitir al extremo ejecutado, a la dirección electrónica dispuesta para ello, los mentados archivos.

No obstante, una vez se libra el mandamiento de pago, momento en el cual corresponde surtir la notificación de dicha providencia al demandado si es necesario acreditarse contiene los anexos propios, indicados en la norma, esto es: el auto que se notifica, el escrito de demanda y anexos y el escrito de subsanación junto con los anexos que allí se adicionen; no previó el legislador que fuera obligatorio acompañar la notificación con el escrito inadmisorio, como sugiere el promotor del incidente de nulidad.

Pues bien, ante la manifestación del incidentista de no haber recibido los adjuntos completos y con miras a identificar el contenido de los archivos que acompañaron el mensaje de datos que contiene la notificación, que allí se leen: “ *PRUEBAS_Y_ANEXOS_SUBSANACION.rar, GAGAJR0114DDA_EJECUTIVOCORREGIDO.pdf,02._AUTO_QUE_LIBRA_MANDAMIETO_DE_PAGO.pdf*”, requirió esta Oficina Judicial a la parte demandante para que en un término de cinco días aportara la certificación de notificación con documento que permitiera descarga o apertura de los archivos adjuntos al correo de notificación; en cuyo término, ni aun después, se aportó dicho medio de convicción. Y ante la manifestación de la parte demandada de no haber recibido los documentos completos con la notificación, era carga del ejecutante probar lo contrario. En ausencia de ello, no queda otra alternativa, que asumir como cierto el reparo del ejecutado, y adoptar una medida de saneamiento en este momento procesal, que brinde certeza y garantice que el ejecutado cuenta con acceso a todas las piezas procesales que requiere para ejercer su defensa.

Coherente con lo dicho, y ante la falta de evidencia de que la notificación se acompañó de los documentos que deben poner en conocimiento del demandado, encuentra esta Judicatura acreditada la causal de nulidad reclamada por el apoderado judicial de la sociedad Odinec S.A., de indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago y en ese sentido habrá de declararse y adoptarse el remedio procesal, que para el supuesto tiene previsto el inciso tercero del artículo 331 del CGP, que dispone: “*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a*

correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Según lo anterior, la notificación de la sociedad Odinec S.A., del auto que libró mandamiento de pago diado 28 de febrero de 2022, se entiende surtida el día 10 de marzo de 2022, fecha en la que se recibió el escrito que dio lugar al presente incidente de nulidad, pero el término del traslado para presentar contestación a la demanda y formular excepciones, iniciará a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, fecha en la cual, además esta judicatura le compartirá acceso a todo el expediente digital, al apoderado judicial de la parte demandada, vía correo electrónico.

Decantado lo anterior, y previo a emitir el pronunciamiento que corresponde frente al escrito de reposición formulado en relación con el auto que libró la orden de apremio, se concede el término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia, a la parte promotora de esa impugnación para que se ratifique en los argumentos esbozados en ese reparo, y manifieste expresamente si persiste o no en ellos.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte incidentada, pues no obra prueba en el plenario de que se hubiere incurrido en ellos.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación surtida a la sociedad ejecutada, que fue allegada a este Despacho mediante memorial del 07 de marzo de 2022, que obra en el archivo 20 del cuaderno principal, conforme las razones que vienen de exponerse.

SEGUNDO: Tener como notificada por conducta concluyente a la ejecutada, sociedad Odinec S.A., al día siguiente a la ejecutoria del presente auto, oportunidad a partir de la cual cuenta con el término de ley para contestar la demanda; fecha en la que además, esta judicatura le compartirá acceso a todo el expediente digital, al apoderado judicial de la parte demandada, vía correo electrónico.

TERCERO: Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde frente al escrito de reposición formulado en relación con el auto que libró la orden de apremio, se concede el término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia, a la parte promotora de esa impugnación para que se ratifique en los argumentos esbozados en ese reparo, y manifieste expresamente si persiste o no en ellos.

CUARTO: No condenar en costas a la parte incidentada por cuanto no se encontró probada su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3608ce08831788407ccf45a7d096bf80229dce078e03bf53ba5ef60b2da2108
Documento generado en 27/04/2022 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>